



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvase Proveer.

Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00 404 00			
ACCIONANTE	Luisabel Teresa Marín Palencia	C.C. No.	1.045.755.295 Barranquilla, Atlántico.
ACCIONADOS	Rodrigo Pérez Monroy como Director Nacional de Registro Civil y Didier Alberto Chilito Velasco como Director Nacional de Identificación, servidores públicos que pertenecen a la Registraduría Nacional del Estado Civil.		
DERECHO(S)	Reconocimiento de la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, al buen nombre, al debido proceso y a la nacionalidad colombiana.		
PRETENSIONES	Anular el acto administrativo por medio del cual se cancela la cedula de ciudadanía de la accionante por presunta falsa identidad y se revierta su decisión; se deje sin valor y efecto la Resolución 14446 de 2021; y, por último, se proceda u ordene a los accionados a proferir auto mediante el cual se cumplan los supuestos del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.		

I. ANTECEDENTES

La señora **LUISABEL TERESA MARÍN PALENCIA**, actuando en nombre propio, presentó solicitud de tutela contra de **RODRIGO PÉREZ MONROY** como Director Nacional de Registro Civil y **DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO** como Director Nacional de Identificación, servidores públicos que pertenecen a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, invocando la protección de sus derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, al buen nombre, al debido proceso y a la nacionalidad colombiana, el cual considera vulnerado por cuanto los accionados cancelaron el registro civil de nacimiento y la vigencia de la cédula de ciudadanía por falsa identidad. En consecuencia, a través del mecanismo constitucional de la tutela pretende la anulación y, por consiguiente, dejar sin valor y efectos la resolución 14446 de 2021 y se ordene a las autoridades administrativas restablecer el registro civil de nacimiento y la vigencia de la cédula de ciudadanía.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1 La accionante nació en el municipio de Sucre del Estado de Miranda de la República Bolivariana de Venezuela el 16 de junio de 1995.
- 1.2 Señala que es hija de padre venezolano y madre colombiana.
- 1.3 Informa que la filiación con sus padres se evidencia a través de la Partida de Nacimiento No. 1033 del 5 de septiembre de 1996 expedida en el vecino país y registrada en Colombia con el Registro Civil de Nacimiento No. 54101940.
- 1.4 Considera que es colombiana por nacimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96.1.b de la Constitución Política de Colombia.
- 1.5 Debido a lo anterior, el Estado colombiano le confirió la cédula de ciudadanía 1.045.755.295.
- 1.6 La Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Resolución 7300 del 2001, por medio del cual se establece el procedimiento de anulación de registros civiles de nacimiento por causales del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.7 Por lo anterior, procedió a verificar el estado de la vigencia de su cédula, la cual se encontraba cancelada por falsa identidad, en atención a la Resolución 14446 del 25 de noviembre de 2021.
- 1.8 Informa que no tuvo conocimiento de la investigación realizada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que conllevó a la cancelación del registro civil de nacimiento y la pérdida de vigencia de la cédula de ciudadanía, toda vez que no fue notificada de los actos administrativos, según lo previsto en el artículo 47 del CAPCA.
- 1.9 Adicionalmente, informa que, la Resolución 14446 de 2021 fue aplicada retroactivamente al caso de la accionante, con fundamento en la Resolución 7300 de 2021, a pesar de haberse conferido la ciudadanía en el año 2016.
- 1.10 Por lo anterior, ha sido despojada de su nacionalidad colombiana, consolidando un daño que, además, ocasiona indisponibilidad de sus cuentas bancarias y bienes, puede conllevar a la pérdida de empleo y, eventualmente, responsabilidad penal por falsa identidad.

2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, el despacho vinculó a la Registraduría Nacional del Estado Civil y, posteriormente, se dio traslado a las accionadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa, supuesto de hecho que aconteció en término.

Ahora bien, verificado el contenido de las contestaciones presentadas por los accionados, observa el despacho que elevaron los mismos fundamentos de hecho y de derecho en sus escritos.

2.1 Respuesta RODRIGO PÉREZ MONROY como Director Nacional de Registro Civil, DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO como Director Nacional de Identificación y de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: En respuesta allegada de forma electrónica al despacho, informó que, en principio, mediante Resolución 14446 de 2021 canceló el registro civil de nacimiento y la vigencia de la cédula de ciudadanía de la accionante, basado en lo dispuesto en la Resolución 7300 de 2001, que establece el procedimiento para la anulación de los registros civiles de nacimiento, lo anterior lo fundamentó en que, para el caso de la activa, no existía un documento soporte de la nacionalidad, como el certificado médico de nacido vivo, registro civil o documento equiparable cuando el nacimiento ocurre en el exterior expedido por la autoridad administrativa competente, por lo tanto, se configuraron las causales objetivas para la cancelación de los documentos objeto de debate, según el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Ahora bien, con ocasión de la acción constitucional, las accionadas al verificar los documentos anexados como medios probatorios, profirió la Resolución 23690 de 2022, por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución 14446 de 2021, por lo que ordenó el restablecimiento del Registro Civil de Nacimiento 54101940 y la cédula de ciudadanía 1.045.755.295, documentos de la accionante. En consecuencia, se configura hecho superado y ausencia de violación de los derechos fundamentales deprecados.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar si existe una violación por parte de la accionada de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, al buen nombre, al debido proceso y a la nacionalidad colombiana, toda vez que, a la fecha, de acuerdo con los hechos plantados por el accionante, no se encuentra vigente el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía, de acuerdo con lo señalado en la resolución 14446 de 2021. Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes:



III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

1. Procedencia de la acción de tutela ante otros medios de defensa judicial.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

Bajo este postulado, el inciso 4º del Art. 86 de la C.P. establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela³, una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

*"(i) **inminente**, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) **grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera **medidas urgentes** para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad"*⁴.

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional deberá realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que "existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales" (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991⁶.

*"Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia-esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales; se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad."*⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela deberá tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸.

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos:



"i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2. La nacionalidad colombiana por nacimiento.

El derecho a la nacionalidad se encuentra amparado en varios instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 16 de 1972⁵, que en su Art. 20 dispone lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad".

Por su parte, el Art. 96 de la Constitución Política modificado por el Art. 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2002 establece se puede ser colombiano por adopción o por nacimiento:

"Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Este texto normativo es igualmente reafirmado por el Art. 1 de la Ley 43 de 1993, por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

3. Del debido proceso administrativo

La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia acerca del derecho al debido proceso indicando lo siguiente:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” Sentencia T – 002 de 2019.

Aunado a lo anterior, el órgano colegiado de cierre de la jurisdicción constitucional señala sobre el debido proceso administrativo lo siguiente:

“Por su parte, la Corte Constitucional definió el derecho fundamental al debido proceso administrativo como la “regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”. De la misma manera, este Tribunal determinó que el debido proceso se aplica durante toda la actuación administrativa e involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación.” (Sentencia T-227 de 2018)

Por lo anterior, el Estado debe cumplir con los principios y derechos fundamentales que son pilar de la Constitución Política, por lo tanto, cuando afecta derechos de particulares está en la obligación de comunicarles las decisiones y permitirles conocer el procedimiento y la decisión tomada, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, toda vez que, las actuaciones del Estado no pueden ser arbitrarias y, adicionalmente, deben estar sujetas a control legal por parte de los afectados.

4. De la actual de objeto

Al respecto, si bien es cierto que la protección de los derechos fundamentales es uno de los fines primordiales del Estado, existen ocasiones que, por aplicación de las normas del ordenamiento jurídico colombiano, se afecten los derechos de sus administrados, sin embargo, teniendo en cuenta que las actuaciones pueden ser objeto de control y, una vez se cumplan con los presupuestos legales para cesar la afectación del derecho fundamental, las instituciones representantes del gobierno pueden cesar la vulneración de los derechos, previamente a la presentación de una acción constitucional o durante el trámite de la misma, por lo tanto, configuraría carencia actual de objeto, entendida cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” cuando se presente cualquiera de los escenarios definidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019. como:

“Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho."

IV. CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, se tiene que la señora Luisabel Teresa Marín Palencia presentó la acción de tutela sub-examine, con el fin de que se anulara la Resolución 14446 de 2021 por medio del cual se ordenó la pérdida de vigencia del registro civil de nacimiento 54101940 y la cédula de ciudadanía 1.045.755.295, toda vez que, vulnera los derechos fundamentales a la nacionalidad, libre desarrollo de la personalidad y el debido proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que se encontraría en una situación de permanencia en el territorio nacional de forma irregular, podría ser objeto de acciones penales por falsa identidad y, por último, no podría disponer de sus derechos y patrimonio con normalidad.

Sobre el particular, debe el despacho establecer que, si bien existen medios administrativos y judiciales idóneos para materializar las solicitudes de la activa, los mismos no son eficaces, toda vez que la ciudadana, en primer lugar, se le vulneró el derecho a la nacionalidad y, segundo, se encuentra frente a un perjuicio consolidado e inminente por encontrarse de forma irregular en el territorio nacional.

Por otro lado, sería el caso entrar a verificar la vulneración de los derechos fundamentales de no ser por la respuesta proferida por los accionados, en los que informaron que, en principio se limitaron los derechos fundamentales de la accionante, el de la nacionalidad y ciudadanía, bajo los postulados de la Resolución 7300 de 2021 por encontrar en el caso de la activa la ausencia de un documento que respalde el registro civil de nacimiento, toda vez que su nacimiento se dio por fuera del territorio nacional, por lo que no existe sustento de padres nacionales, apostille del documento de nacimiento expedido por una autoridad administrativa extranjera o el registro en una entidad consular de la nación en territorio extranjero. En consecuencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil procedió con la cancelación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la vigencia de la cédula de ciudadanía de la demandante, por incurrir en una de las causales previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Ahora bien, con la contestación de la tutela, las accionadas informaron que, con ocasión de la acción constitucional y los medios probatorios arimados por la activa, se evidencian los soportes necesarios requeridos para acreditar la nacionalidad como colombiana por nacimiento, por lo tanto, expedieron la Resolución 23690 de 2022 que revoca parcialmente la Resolución 14446 de 2021, para el caso de la accionante, por lo que informa que restableció la vigencia del registro civil de nacimiento 54101940 y la cédula de ciudadanía 1.045.755.295.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, el despacho considera que, teniendo en cuenta que el fin de la acción constitucional se enfocaba en la nulidad de la Resolución 14446 de 2021, circunstancia que se consolidó durante el trámite del proceso constitucional, el despacho no amparará los derechos fundamentales invocados por la accionante al considerar que se configuró hecho superado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO, por constituir hecho superado respecto a los derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, al buen nombre, al debido proceso y a la nacionalidad colombiana, originado dentro de la acción de tutela interpuesta por **LUISABEL TERESA MARÍN PALENCIA**, C.C. 1.045.755.295, y en contra de **RODRIGO PÉREZ MONROY** como Director Nacional de Registro Civil, **DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO** como Director Nacional de Identificación y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69394ceb738bbe311563d060c92d5fdb3671d899d809d947d91426eb1b5db1**

Documento generado en 08/09/2022 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>